

Res. Nº 12 de CDC del 04/VII/2023 - Dist. 568.23 – DO pendiente

ORDENANZA DE CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN EFECTIVA DE CARGOS DOCENTES DE LA ESCUELA DE NUTRICIÓN

Art. 1 - La presente ordenanza se aplicará a los concursos destinados a la provisión de cargos docentes de todas las dependencias de la Escuela de Nutrición, de acuerdo a lo que establecen los Art. 18 a 34 del Estatuto de Personal Docente (EPD).

De los llamados a concursos

Art. 2 - Todo llamado a concurso deberá incluir:

Art. 2.1 - El perfil del cargo que incluya las funciones docentes que debe cumplir quien resulte designado y por cuyo desempeño será evaluado, conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y el capítulo VIII del EPD.

Art. 2.2 - La especificación de si el cargo a proveer está comprendido en las excepciones a la libre aspiración previstas en el artículo 8 del EPD. En el caso de que el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, debe mencionarse la resolución del Consejo Directivo Central prevista en el literal b) del artículo mencionado.

Art. 2.3 - La exigencia, cuando corresponda, de una propuesta de trabajo sobre el desempeño del cargo por parte del aspirante, estableciendo sus características y modo de evaluación.

Art. 2.4 - El número de cargos a proveer. En el caso de llamado a aspirantes debe indicarse si existe la posibilidad de que este número sea ampliado en ocasión de disponerse un concurso. El llamado debe ser publicado en el Diario Oficial y en otros medios que el Servicio determine.

Art. 3 - El plazo para la inscripción al llamado a aspiraciones no debe ser menor de sesenta días.

Art. 4 - Al realizarse los llamados a concursos deberán estar aprobados los temarios correspondientes.

De las Inscripciones a Concursos

Art. 5 - Los plazos de inscripción son improrrogables, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 27 del EPD. El Consejo competente puede autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, de la actualización de los méritos o de la iniciación de las pruebas, mediante resolución adoptada por mayoría de dos tercios de componentes y fundada en razones de interés para la docencia.

Art. 6 - La inscripción en un llamado deberá ser efectuada vía electrónica, personalmente o por medio de un apoderado legalmente habilitado (carta poder específica realizada por escribano público).

Art. 7 - Es condición esencial para inscribirse en un concurso, el tener al momento de cierre de la inscripción todas las condiciones generales y especiales para la designación en el puesto vacante. En el momento de la inscripción se tomarán además los datos de domicilio, dirección electrónica, teléfono

fijo/celular de los aspirantes. Las notificaciones se realizarán en el domicilio constituido de conformidad con la normativa universitaria aplicable.

Art. 8 - En los concursos que deban presentar méritos, cada inscripción debe contener una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada. La comisión asesora o tribunal interviniente puede requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente. Asimismo, por razones fundadas, puede también solicitar a otras Instituciones u organismos nacionales o extranjeros, privados o públicos – incluida la propia Universidad de la República – la documentación probatoria correspondiente, siempre que exista una previsión en tal sentido en las bases del respectivo llamado y se haya recabado el consentimiento informado del aspirante en el formulario de inscripción.

Art. 9 - Todo aspirante presentado puede declarar su desistimiento dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación.

De los Tribunales y sus fallos

Art. 10 - El tribunal del concurso será designado por el CDC, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones delegadas cuando así se haya dispuesto. La designación de los Tribunales se realizará luego de cerrado el llamado y cumplida la instancia establecida en el Artículo 13 de la presente Ordenanza.

Art. 11 - En los procedimientos de provisión de cargos G° 1 y 2, el Tribunal de concurso se integrará con tres miembros docentes con grado igual o superior al que se concursa, los que en su mayoría deben ser expertos en el área de conocimiento disciplinario o interdisciplinario del cargo a proveer. Al menos uno de sus integrantes debe ser de una unidad académica distinta a la del cargo objeto del llamado y se determinará el presidente de los mismos. En el caso de la provisión de cargos G° 3, 4 y 5, su integración se regulará por lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Personal Docente”.

Art. 12 - El tribunal de concurso debe actuar en todas las instancias con la presencia de la totalidad de sus miembros. Puede darse cumplimiento a esta disposición mediante el empleo de medios tecnológicos siempre que se asegure la igualdad de condiciones de participación de todos los integrantes y la de los concursantes. Debe dejarse constancia de las comunicaciones producidas a distancia y los acuerdos adoptados.

El tribunal debe otorgar los puntajes de acuerdo a lo establecido en el EPD, la reglamentación vigente y los criterios que defina al comenzar su actuación, los que deben constar en actas.

Los puntajes se deben adjudicar mediante votación fundada, de la cual también se debe dejar constancia circunstanciadas en actas. El fallo debe contener una lista de prelación de los concursantes ordenada en orden decreciente de puntajes que excluya a aquellos que no obtengan el puntaje mínimo requerido. Cuando ninguno de los concursantes obtuviera el puntaje mínimo requerido, el fallo del tribunal deberá declarar desierto el concurso.

Cuando el fallo del tribunal indique que dos o más ganadores tienen igual puntaje, deberá proceder al desempate mediante una prueba.

El fallo del tribunal en cuanto a su contenido es inapelable, debiendo el Consejo homologarlo a menos que declare su nulidad por vicios graves de procedimiento.

Art. 13 - Cuando el número de inscriptos válidos en un concurso para la provisión de cargos grado 1 y 2 sea mayor de 1 (uno), los aspirantes tendrán la opción de proponer a la Comisión Directiva la designación

de uno de los miembros del tribunal respectivo. A tales efectos, se convocará mediante notificación personal a los inscriptos válidos en el correspondiente llamado para una reunión en la cual harán efectiva su propuesta. Esta deberá contar con la mayoría de los votos de los presentes en dicha reunión. De lo actuado se labrará un acta, la que será firmada por todos los presentes y el funcionario actuante y posteriormente incorporada al expediente respectivo.

Art. 14 - Los tribunales deben otorgar puntaje final al concursante que haya desistido luego de comenzadas las pruebas.

Art. 15 - Una vez designado el tribunal, debe notificarse su integración a cada uno de los concursantes. Los miembros de los tribunales de concurso pueden ser recusados por cualquiera de los concursantes dentro del plazo de diez días corridos a partir de la notificación. La solicitud de recusación tiene efectos suspensivos sobre el procedimiento. El tribunal de recusación debe integrarse por el Rector o quien este designe, Director del servicio, y el docente de mayor grado y a igualdad de grado el más antiguo en la docencia que integre el Consejo Directivo Central. El tribunal de recusación debe expedirse en el término de dos meses a partir de presentada la recusación.

Art. 16 - En caso de que se produzca la desintegración del tribunal, se lo debe volver a integrar antes de continuar con las instancias restantes. En caso de producirse la desintegración cuando existan pruebas no calificadas, se procurará preservarlas, salvo que la naturaleza de la prueba lo impida.

Art. 17 - El miembro de un Tribunal de concurso que citado dos veces para constituir aquel, o para realizar las pruebas faltare sin causa justificada, quedará automáticamente cesante, procediendo una nueva designación.

Art. 18 - Los fallos de los Tribunales serán pronunciados al finalizar cada prueba. En todos los casos se usará el sistema de puntaje. El puntaje será adjudicado por votación del tribunal (art. 31 del EPD) al terminar cada prueba, siendo el puntaje final del concurso la sumatoria de los puntos obtenidos por cada concursante.

Art. 19 - El tribunal debe notificar a los concursantes la calificación de los méritos, de cada una de las pruebas y el fallo final. Cuando se trate de un concurso abierto, en el mismo acto en que se notifique la calificación de los méritos, debe notificarse la exclusión de aquellos concursantes cuya aspiración no sea admisible por no cumplir con lo previsto en el artículo 8 del EPD, si fuere aplicable. Cuando un concurso limitado sea de méritos, el tribunal debe expedirse en un plazo máximo de cuatro meses.

Art. 20 - El Tribunal elaborará y suscribirá un acta de cada una de las pruebas, así como del resultado final del concurso, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de su terminación.

Art. 21 - El fallo del Tribunal en cuanto a su contenido será inapelable, correspondiendo su homologación a menos que se declare la nulidad del mismo por vicios graves de procedimiento. Cualquier observación sobre supuestos vicios de procedimiento en algunas de las pruebas o en el estudio y calificación de los méritos, deberá presentarse al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la prueba objetada. El Tribunal, si lo considera pertinente, está habilitado para corregir el vicio; en caso contrario elevará inmediatamente todos los antecedentes al CDC, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones delegadas cuando así se haya dispuesto. Consecuentemente, deberá aguardar la resolución correspondiente antes de continuar el Concurso”.

Art. 22 - Una vez homologado el fallo, el Consejo Directivo Central efectuará las designaciones correspondientes.

De las fechas de los concursos

Art. 23 - El Presidente del Tribunal citará a la primera reunión para fijar la fecha para el estudio de los méritos y la realización de las pruebas. Esta citación deberá realizarse dentro de los 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación de los miembros del Tribunal.

Art. 24 - Las fechas de los actos de los concursos serán notificadas a los aspirantes por la Sección Concursos y puesta en conocimiento del Consejo Directivo Central.

a) Cuando se trate de concursos para la provisión de cargos G1 y G2, si transcurre un plazo mayor de 60 (sesenta) días entre la primera reunión del Tribunal y la fecha de estudio de los méritos, el Tribunal deberá comunicarlo al Consejo Directivo Central, fundamentando con precisión las razones que existan para ello. Si el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de sus miembros, considera que no está justificada la demora en iniciar el concurso, podrá indicarle al Tribunal la necesidad de fijar una nueva fecha dentro del período máximo de 90 (noventa) días a partir de la primera reunión de constitución del tribunal. El plazo máximo para emitir el fallo por parte del tribunal es de 120 días hábiles desde la actualización de los méritos. El tribunal del concurso puede solicitar al Consejo Directivo Central una prórroga fundamentada en caso de no poder dar cumplimiento. Para los concursos de la provisión de cargos G3, G4 y G5, los plazos serán los establecidos por el EPD.

b) De decretarse concurso abierto, se debe disponer de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características que se establecieron para el llamado a aspirantes; las pruebas deben iniciarse en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción. Cada inscripción debe contener una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada. El tribunal tiene las facultades previstas en el inciso tercero del artículo 21.

c) De decretarse concurso limitado, el Consejo Directivo Central debe otorgar a los aspirantes un plazo no inferior a treinta ni mayor a sesenta días, para actualizar los méritos, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior. El tribunal tiene las facultades previstas en el inciso tercero del artículo 21. Cuando el concurso limitado sea de méritos y pruebas, éstas deben iniciarse en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de actualización de los méritos. El Consejo competente puede autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, de la actualización de los méritos o de la iniciación de las pruebas, mediante resolución adoptada por mayoría de dos tercios de componentes y fundada en razones de interés para la docencia.

De las pruebas

Art. 25 - Los reglamentos de concurso establecerán el orden en que se realizarán las pruebas. Los concursos de méritos y pruebas se iniciarán con la valoración de los méritos. En todos los casos, la prueba escrita deberá preceder a la práctica.

Art. 26 - Los reglamentos de concurso establecerán los tiempos de duración de cada prueba y la distribución de tiempos dentro de cada prueba, cuando corresponda.

Art. 27 - Los reglamentos de concursos de méritos o méritos y pruebas establecerán el valor que el Tribunal podrá asignar a los diversos méritos.

Art. 28 - En los concursos en que se efectúen pruebas, se podrá adjudicar hasta un máximo de 20 puntos en cada prueba. El concursante que no alcance el 50% del puntaje (correspondiente a 10 puntos) en cada una de las pruebas, quedará eliminado.

Art. 29 - Cuando un concursante no estuviera presente en el momento en que el Tribunal procediera a sortear el tema, técnica o caso clínico correspondiente, o habiendo estado presente en el momento del sorteo y se retirara en cualquier fase de su desarrollo de la prueba, el Tribunal le adjudicará 0 (cero) punto y quedará eliminado.

Art. 30 - En las pruebas escritas el Tribunal suministrará a cada concursante las hojas para realizarlas, rubricadas por uno de sus miembros. Al finalizar, las pruebas se colocarán en diferentes sobres, los que se cerrarán y serán firmados, cada uno de ellos por el concursante correspondiente y un integrante del Tribunal. Estos sobres quedarán en poder y bajo responsabilidad de la Sección Concursos o del Tribunal. El Tribunal dispondrá de los trabajos mientras duren sus deliberaciones, pudiendo consultarlos hasta que pronuncie el fallo correspondiente.

Art. 31 - En la escritura sólo se aceptarán abreviaturas reconocidas por la Real Academia de la Lengua Española, símbolos científicos, unidades y abreviaturas de uso habitual que sean aclaradas por el concursante al emplearlas por primera vez. Si el concursante no cumpliera con lo anterior, el Tribunal no valorará lo escrito en forma de abreviaturas.

Art. 32 - La ilegibilidad parcial determinará que el puntaje sólo se fundamente en la parte legible. Si la caligrafía lo hace ilegible en su totalidad, no será calificado por el Tribunal, quedando el concursante eliminado. Se dejará constancia en el acta correspondiente de esta condición de la prueba.

Art. 33 - El Tribunal proporcionará aquellos materiales que sean imprescindibles para la realización de la prueba en cantidad suficiente y en calidad similar para todos los concursantes. Cada concursante podrá utilizar instrumentos de uso corriente de su propiedad que haya autorizado el Tribunal.

Art. 34 - En las pruebas con usuarios no se podrá utilizar ningún material bibliográfico o de estudio, excepto los suministrados o autorizados por el Tribunal. El Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para que los usuarios no sean conocidos por los concursantes y en caso de que el concursante conociera al usuario deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal. Este procederá a sortearle un nuevo caso entre los previamente elegidos para la fecha.

Art. 35 - Cuando los concursantes efectúen la prueba en la misma jornada, se determinará por sorteo el orden en que la realizarán y en caso de las pruebas clínicas también por sorteo los usuarios previamente seleccionados que se utilizarán. Cuando la realización de estas pruebas haga necesario disponer de más de una jornada, en cada una de éstas se determinará por sorteo que concursante la realizará, el orden entre los elegidos y, cuando corresponda, los usuarios previamente seleccionados que se utilizarán. En las pruebas prácticas y técnicas o experimentales se procederá también en la forma indicada anteriormente.

Art. 36 - En las pruebas orales o en la parte oral de una prueba práctica, de técnica o con usuario, el concursante podrá auxiliarse con dibujos o esquemas que confeccione durante el tiempo de preparación o durante la exposición, con los materiales que suministre el Tribunal para todos los concursantes.

Art. 37 - Los inscriptos para concursos que utilicen usuarios en una o más pruebas, no podrán concurrir a los establecimientos donde se realicen las pruebas desde 15 (quince) días antes del comienzo de una prueba del carácter establecido más arriba. Para el caso de disciplinas en cuyos concursos no se utilicen usuarios, el período de inhabilitación comenzará el tercer día hábil anterior al comienzo de las pruebas.

Art. 38 - En caso de que el fallo del Tribunal indique empate entre dos o más concursantes al terminar un concurso de pruebas o de méritos y pruebas, se procederá al desempate mediante una prueba.

Art. 39 - El Tribunal comunicará de inmediato, todo proceder del concursante que pudiera encuadrar en una vulneración de la normativa imperante y por ende susceptible de sanción. En tal caso, deberá elaborarse un informe circunstanciado de lo ocurrido y otorgar vista al concursante involucrado por el plazo de diez días hábiles, quedando el concurso en suspenso.

Evacuada o no la vista conferida, se elevarán las actuaciones a la Comisión Directiva, la que dispondrá de veinte días a los efectos de adoptar resolución y elevar la propuesta correspondiente al CDC.

En tal sentido, la sanción podrá consistir en amonestación, eliminación del concursante, prohibición de hasta por cinco años de presentarse a nuevos concursos; sin perjuicio de otras medidas disciplinarias en caso de tratarse de un funcionario de la Escuela de Nutrición u otra dependencia de UdelaR.